



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201400120

DEMANDANTE: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DEMANDADO: MELVA TRIANA DE QUIÑONES

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **jueves, 22 de abril de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **TATIANA QUIÑONES DUARTE**, visible en los folios **5 PDF**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado

RV: 250002342000201400120-00 - Memorial contestación de demanda

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/11/2020 3:50 PM

Para: Escribiente 01 Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 - Cundinamarca - Seccional Bogota
<esc01s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (408 KB)

2014-120 - Contestación Tatiana Quiñonez.pdf;

Memorial contestación de demanda RAD. 2014-00120-00
ATTE.
L.A.

De: nina padron ballestas <npadronb88@gmail.com>

Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 15:28

Para: Mt Estado Critico Aarón <notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co>; procesos@defensajuridica.gov.co <procesos@defensajuridica.gov.co>; andres.lopez@outlook.com <andres.lopez@outlook.com>; procjudadm142@procuraduria.gov.co <procjudadm142@procuraduria.gov.co>; Seccion 02 Despacho 09 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Seccional Bogota <scs02sb04tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion D Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 250002342000201400120-00 - Memorial contestación de demanda

Doctora

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección D

Correo: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ASUNTO:	Desistimiento solicitud incidente de nulidad
EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2014-00120-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –Fonprecon
DEMANDADO:	Melva Triana de Quiñonez, Laura Vanessa Quiñonez Duarte y Tatiana Quiñonez Yepes

Respetada Magistrada,

Por medio del presente, me permito remitir escrito de contestación de la demanda.

Cordialmente

Nina Padrón

Apoderada

Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020.

Doctora
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección D
Correo: rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO:	Desistimiento solicitud incidente de nulidad
EXPEDIENTE:	25000-23-42-000- 2014-00120-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –Fonprecon
DEMANDADO:	Melva Triana de Quiñonez, Laura Vanessa Quiñonez Duarte y Tatiana Quiñonez Yepes

NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.228 de San Andrés Islas, Tarjeta profesional No. 247.289 del C.S de la J, en calidad de apoderada de la señora Tatiana Quiñonez Duarte (según poder que obra en el expediente), respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia.

I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Esta contestación se presenta oportunamente porque de conformidad con el artículo 199 del CPACA, el término de traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días **después de surtida la última notificación**.

Ahora, en materia de **notificación personal** de particulares, el artículo 200 del CPACA, que prevé la forma de practicar la **notificación personal** del auto admisorio de la demanda a otras personas estableció que se deberán surtir en la forma prevista en el artículo 315 y 318 del CPC.

Así las cosas, transcurridos los dos días siguientes a la radicación del acta de posesión del curador *ad litem* de uno de los demandantes, empezó a correr el traslado de la demanda. De modo que, como el acta se remitió el 3 de septiembre de 2020, el término de traslado empezó a correr desde el día siguiente a los dos días de la notificación personal, es decir a partir del 8 de septiembre de 2020, y en consecuencia, la contestación se presentó oportunamente.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En relación con los hechos, me permito señalar lo siguiente:

HECHOS 1, 5, 6, 8 Son ciertos.

HECHOS 2, 7, 9 Me atengo a lo que se pruebe.

HECHO 10. No es un hecho, se trata de un pronunciamiento de la Corte Constitucional.

HECHO 11. No es cierto. La entidad pagó con fundamento en lo establecido en el acto administrativo que reconoció la erogación efectivamente pagada. Dicho acto goza de presunción de legalidad y se fundamentó en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de modo que el pago efectuado no es un valor pagado de más, fue el calculado con base en los lineamientos normativos.

La liquidación realizada por el Fondo, mediante sus actos administrativos, se encuentra ajustada a derecho.

HECHO 12. No es cierto. Este cálculo carece de sustento probatorio.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante, toda vez que en el presente caso, no se configura vicio alguno en los actos controvertidos. Mi representada, en su momento, tenía derecho a ser beneficiaria de los reconocimientos efectuados a su favor, por cumplir con los supuestos establecidos en las disposiciones normativas aplicables.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS CARGOS DE VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) De la violación de los artículo 17 de la Ley 4 de 1992; artículo 1,2 y 3 del Decreto 1293 de 1994; y la sentencia C-258 de 2013.

El parágrafo del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 estableció que la liquidación de pensiones, reajustes y sustituciones debe efectuarse teniendo en cuenta el **último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los representantes y senadores a la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste o sustitución**, según corresponda.

Por su parte, el Decreto 1293 de 1994 desarrolló el artículo precitado y dispuso que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República es el organismo competente para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y de invalidez, según sea procedente.

Ahora, el Decreto referido estableció los requisitos para reconocer pensión vitalicia de jubilación por no menos del 75% del ingreso base para la liquidación pensional así: i) condición de representante a la cámara o senador; ii) 20 años de servicio continuos o discontinuos en una o diferentes entidades de derecho público incluido el congreso o que los haya cumplido y cotizado parte en sector privado y ante el ISS. Es decir, no se requiere haber cumplido la edad concurrentemente con el tiempo de servicio en condición de contratista para que le resulte aplicable el régimen establecido en la norma.

Del mismo modo, al ser este el único régimen existente al momento en que se le reconoció la pensión referida al señor Justiniano Quiñonez fue la norma que la entidad aplicó para el reconocimiento de la misma. Vale la pena señalar que, **esta era la disposición aplicable a los congresistas que aun habiendo adquirido el derecho referido no se les había reconocido**, como ocurrió con el señor Justiniano Quiñonez, pues causó su pensión con anterioridad a la Ley 4 de 1992, pero el acto de reconocimiento de la misma se expidió con posterioridad a su vigencia, cuando ya estaba en vigencia el Decreto 1359 de 1993, que contiene el régimen aplicable para quienes no tuvieran reconocido el derecho referido y en consecuencia, tampoco lo hubieron comenzado a percibir.

El señor Justiniano Quiñonez obtuvo su pensión mediante acto expedido por FONPRECON en el mes de septiembre de 1998, es decir, cuando estaban en vigencia la Ley 4 de 1993 y los Decretos 1359 de 1993 y 1294 3 de 1994, como se señaló en el acto referido. Por ello, es pertinente señalar que el acto demandado no infringe las normas aludidas porque para el 1 de abril de 1994, el señor Justiniano cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, es decir, contaba con más de 40 años de edad y 15 años de tiempo de servicio. Es decir, era beneficiario del régimen de transición establecido en este artículo. Así las cosas, el acto demandado no desconoce las normas referidas; todo lo contrario, se ajusta a lo señalado en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, en lo que respecta a la sentencia C-258 de 2013 se tiene que ella no resulta aplicable al caso en estudio porque, el señor Justiniano Quiñonez adquirió el derecho precitado en 1998, y esta decisión no moduló sus efectos frente a personas que, a 31 de julio de 2010, ya habían adquirido el derecho referido y guardó silencio respecto de derechos adquiridos.

b) Competencia del Fondo para el reconocimiento de la pensión objeto de los actos demandados

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República era la entidad competente para reconocer la pensión del señor Justiniano Quiñonez en 1998, porque el numeral 1 del artículo 15 de la Ley 33 de 1985 le estableció como función la de efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones de los congresistas, y su último cargo desempeñado fue el de congresista.

Esta atribución de competencia también se encuentra contenida en los artículos 130 de la ley 100 de 1993 y 3 del Decreto 1359 de 1993, por lo cual, es claro que no prospera el cargo por presunta falta de competencia de Fondo, formulado por el demandante.

V. EXCEPCIONES

Con fundamento en las razones expuestas, se formulan las siguientes excepciones:

a) Legalidad de los actos demandados

De conformidad con lo anterior, se tiene que los actos controvertidos se ajustan a lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, el Decreto 1359 de 1993 y demás normas que le resultan aplicables, por lo tanto no se configura ninguno de los vicios de legalidad señalados por el demandante. Razón por la cual, no procede la declaratoria de nulidad de los actos demandados.

b) Improcedencia de la solicitud de devolución de los pagos realizados a los beneficiarios: No se configura la obligación de pago aludida en el escrito de demanda – No es objeto de control judicial

La solicitud de restitución y/o devolución de los pagos realizados a los beneficiarios de buena fe realizada por el demandante es improcedente por **prohibición expresa del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA**, según el cual, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, no **habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**.

En el presente caso se observa que se cumplen los supuestos establecidos en el literal citado pues, de un lado, la pensión reconocida al señor Justiniano Quiñonez Angulo es una prestación periódica, y de otra parte, mi representada fue una beneficiaria de buena fe, pues actuó con lealtad y honestidad dentro de la actuación administrativa que dio origen a los actos demandados.

Además, se encuentra cobijada por la presunción de buena fe contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que no fue desvirtuada en el presente proceso, ya que no obra medio probatorio alguno que demuestre un actuar de mi poderdante contrario a este principio, que permita desvirtuar dicha presunción. Sobre lo señalado, el Consejo de Estado¹ señaló:

“Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional”.

Así las cosas, es claro que es improcedente la petición de **reintegro** de las sumas pagadas a mi representada a título de la pensión referida, porque se configuran los supuestos del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, que prohíbe el reintegro de sumas pagadas a particulares de buena fe, en procesos como el referido.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Rad: 52001-23-33-000-2012-00067-01

c) Caducidad de la acción en relación con la pretensión de reintegro de los dineros por parte de los beneficiarios contenida en el acápite denominado "suspensión provisional"

A pesar de que el demandante incluye esta pretensión en el acápite de suspensión provisional de la demanda, como una posible medida cautelar, es claro que esta petición corresponde a un verdadero restablecimiento del derecho o a una solicitud de devolución de dinero por pago de lo no debido, porque su naturaleza excede el objeto y los efectos en el tiempo de la medida cautelar.

La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo es hacia el futuro y mientras se decide de fondo el asunto, pero lo que solicitó el demandante fue el reintegro del "valor de los pagos efectuados por mesadas pensionales reconocidos **desde la fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento** de la pensión ordenada a través de la Resolución No. 0456 de 8 de julio de 1998", es decir, una pretensión de pago de lo no debido, con efectos retroactivos o hacia el pasado.

Así las cosas, si en gracia de discusión se tuviera por procedente la solicitud de reintegro de los dineros a los beneficiarios (es claro que se desconoce la prohibición dispuesta en el artículo 164 numeral 1) esta desconoce las reglas de caducidad del artículo 164 del CPACA que establece que el restablecimiento del derecho se debe solicitar dentro de los 4 meses a la notificación del acto demandado, es decir, si se cuenta solo desde el acto que reconoció la sustitución de mi representada, diciembre de 2011, habría caducidad porque la demanda se presentó solo hasta el año 2014.

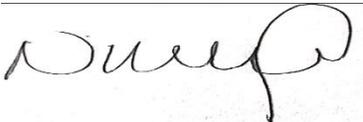
Por lo anterior, comoquiera que la caducidad es un presupuesto de la acción y además, tiene carácter de orden público, puede ser declarada en todo tiempo e incluso debe ser declarada por de manera oficiosa por el juez, siempre que la encuentre probada, se solicita declarar la caducidad en relación con la pretensión de reintegro.

VI. PRUEBAS

Como pruebas solicito se tengan en cuenta todas las obrantes en el proceso.

En los anteriores términos, expreso las razones de defensa de mi apoderada.

Atentamente,



Nina María Padrón Ballestas
C.C. 1.123.624.228 de S.A.I.
T.P. 247.289 del C.S. de la J.
Correo: npadronb88@gmail.com